



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0015-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/01/2017	Hora: 11:51:39.2...
Folios: 0	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental SCQ-131-1133-2016 del 29 de Agosto del 2016, el interesado anónimo manifiesta que se estableció un cultivo de tomate en la Ronda Hídrica de la fuente hídrica que abastece el Acueducto La Mejía.

Que mediante Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia con radicado 131-0817 del 15 de Septiembre del 2016, se impone en campo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado No. 131-1198 del 20 de Septiembre del 2016, concluye:

- *En recorrido realizado por el predio identificado con FMI: 020-49347, se observa implementación de cultivo de tomate bajo invernadero, sin evidencia de afectaciones ambientales.*
- *Las actividades realizadas en el predio denominado La Esperanza identificado con FMI: 020-52520, está generando afectaciones ambientales como es la intervención suelo de protección ambiental (rondas hídricas) y arrastre sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica, influyendo en la calidad y oferta del agua en la zona.*

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0749 del 20 de Septiembre del 2016, se legaliza la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades consistente en realizar cultivos en áreas de protección de las fuente hídricas en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor NORBEY JIMENEZ identificado con cédula de

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cornare@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext 533, San José: Ext 534, San Pedro: Ext 535

Porce Nus: 866 01 24, Tecnópolis: 534-24-40, 534-24-41

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 534-24-40, 534-24-41



ciudadanía 70.785.099 y a la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con Nit: 900095602-6, como propietaria del predio.

Que se recepciona nueva Queja radicada con número SCQ-131-1276-2016 del 06 de Octubre del 2016, manifiesta la interesada que se está talando árboles para establecer cultivos de tomate.

Que se realizó visita al predio con el fin de verificar lo denunciado, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1686 del 30 de noviembre de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 03 de Noviembre del 2016, se observó lo siguiente:

- *El predio denominado La Esperanza, es cruzado por una vía que lo divide en parte alta y parte baja, observándose afloramientos de agua ubicados en la parte baja del predio sobre el costado inferior de la vía.*
- *Previo a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta con el radicado 131-0817 del 15 de Septiembre del 2016, en la parte alta del predio se había implementado cultivo de papa nevada y también en la parte inferior de la vía un cultivo de papa criolla, este último comprendiendo un área de aproximadamente 12300 m², es de anotar que dicha área corresponde a la Ronda de Protección ambiental del Afloramiento evidenciado en campo en el predio.*
- *Se evidencia que en parte del área que inicialmente fue arada para establecer cultivo de papa, no se desarrolla ningún tipo de actividad, es decir se suspendió la actividad. El área que a la fecha no es utilizada para cultivos es de 20727 m².*
- *En recorrido realizado se evidencia cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 131-0749 del 20 de Septiembre del 2016.*
- *Frente a la Queja SCQ-131-1276-2016 del 06 de Octubre del 2016, en recorrido no se evidencia talas ni tampoco implementación de cultivos de tomate.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD: ARTICULO SEGUNDO (REQUERIMIENTOS)	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Respetar las áreas de protección hídrica, definidas en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011 y en el PBOT del Municipio de Guarne; las cuales son 100 metros de radio a nacimientos y de 30 metros de retiro paralelos a los cuales de las fuentes hídrica.			X		Sobre parte de las Rondas hídricas de protección ambiental se implementó cultivo de papa criolla.
Restaurar con la siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración espontánea las áreas de protección de las fuentes hídricas, de acuerdo a				X	Se evidencia cumplimiento parcial, toda vez que parte de las

las áreas establecidas en el requerimiento anterior.

Rondas Hídricas de Protección Ambiental se encuentran sin intervención y se observa una recuperación pasiva y espontánea de dichas áreas. Sin embargo en la parte restante de las rondas hídricas existe cultivo de papa criolla.

CONCLUSIONES:

- Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 131-0749 del 20 de Septiembre del 2016.
- Un área 20727 m², que inicialmente fue preparada para la implementación de cultivo de papa, se observa suspendido y a la fecha no se realiza ningún tipo de actividad.
- En un área aproximada de 12300 m², fue implementado cultivo de papa criolla interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de un afloramiento de agua. Es de anotar que el cultivo fue sembrado previo a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su Artículo sexto:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar cultivos en áreas de protección de fuentes hídricas en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne, actividad llevada a

cabo por el Señor NORBEY JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099 en un predio de la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con Nit: 900095602-6, situación que ha sido evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental y con la que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 Corporativo de Cornare de 2011 en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: *Las intervenciones de las rondas hidricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor NORBEY JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099 y la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con Nit: 900095602-6.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1133-2016 del 29 de Agosto del 2016
- Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia con radicado 131-0817 del 15 de Septiembre del 2016
- Informe Técnico con radicado No. 131-1198 del 20 de Septiembre del 2016
- Queja radicada con número SCQ-131-1276-2016 del 06 de Octubre del 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1686 del 30 de noviembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a el Señor NORBEY JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099 y la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con Nit: 900095602-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al Señor NORBEY JIMENEZ y a la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, para que den cumplimiento de forma inmediata a lo siguiente:

- Respetar las áreas de protección hídrica, definidas en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011 y en el PBOT del Municipio de Guarne; las cuales son 100 metros de radio a nacimientos y de 30 metros de retiro paralelos a los cuales de las fuentes hídrica.
- Restaurar las Rondas Hídricas de Protección Ambiental, bien sea con la siembra de árboles nativos y/o permitiendo la regeneración espontánea de la vegetación nativa, de acuerdo a las áreas establecidas en el requerimiento anterior.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor NORBEY JIMENEZ y a la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325766

Fecha: 05 de diciembre de 2016

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06